

Con la venia señoría, a la vista de la prueba propuesta y practicada, así como la que se tiene por reproducida, se puede entender perfectamente la confianza generada en mi mandante de estar eximido del pago de la Comunidad, en primer lugar por resultar imposible determinar a cual de las dos pertenece, o en que proporción, en segundo lugar por haber estado 11 AÑOS, sin recibir ni una sola convocatoria de junta, ni un solo acta de junta, en fin ni una sola comunicación por parte de la Comunidad, ni siquiera por teléfono, a pesar de estar los teléfonos a la vista de todos. En consecuencia tampoco tenían ni tienen acceso al portal ni a los elementos comunes. En tercer lugar por haber estado 11 AÑOS, sin pagar y sin que nadie les reclamase dicha supuesta deuda. Y en último lugar a la vista de lo hoy acontecido, si adoptaron un acuerdo que debe ser tomado por unanimidad de asistentes y de cuotas de participación y mis mandantes no fueron ni convocados, que duda cabe que ni siquiera la Comunidad les consideraba como parte de ella.

Tal como ha quedado sobradamente acreditado, la parte contraria ha sido incapaz de aportar en este proceso ni una sola notificación de convocatoria o de acta de junta recepcionada por mis mandantes. Mientras que esta parte ha aportado dos burofax remitidos y recepcionados al administrador, quejándonos de la dejadez en el mantenimiento de su comunidad. De hecho y aquí se ve la mala fe con la que se ha actuado de contrario, señoría....., han aportado con el objeto de llevar a confusión, un documento, el número 9, que haciéndolo pasar por esta comunidad no lo es. Dicho burofax y acta no fueron enviados por la parte contraria, sino por la comunidad de....., y el acta adjuntada no es de la parte demandante, sino de..... .

Teniendo como tienen constancia fehaciente del domicilio de mi mandante, como mínimo desde el envío y recepción del burofax; aportado como documento 3 de la contestación a la demanda, la única explicación para no notificarles en dicho domicilio, como prescribe la Ley de Propiedad Horizontal, es la clara voluntad de actuar a sus espaldas. Siendo por tanto el acuerdo que facultaba para esta demanda, el de octubre de 2016 nulo de

pleno derecho, al ser la notificación un requisito esencial y previo a la interposición de acciones, careciendo por tanto de legitimación activa para ello.

Por último y por no extendernos demasiado señalar la compensación en los términos señalados en el informe pericial y la prescripción de gran parte de las deudas reclamadas, toda vez que no tuvimos conocimiento de ellas hasta 2018 como consta en autos, y tratándose de prestaciones de carácter periódico y cuya exigencia viene establecida en plazos anuales o inferiores resulta de aplicación el artículo 1966.3 del Código Civil, conforme la numerosa doctrina señalada ya con la contestación, encontrándose prescrita la deuda reclamada de 2009 a diciembre de 2013

Por todo lo anterior es por lo que solicito de su señoría acuerde conforme lo solicitado en el petitum de nuestra contestación a la demanda.